



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-27-2022, derivado del UT-J/0401/2022

INSTANCIAS VINCULADAS:

DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA Y SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **tres** de **junio** de dos mil veintidós.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El veinte de abril de dos mil veintidós, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 330030522000818, en la que se requirió:

“Respecto al amparo en revisión 699/2000, solicito las variables que se encuentran especificadas en el documento de Excel adjunto”.¹

SEGUNDO. Admisión y requerimiento de información. La Unidad General de Transparencia y Sistematización Judicial (Unidad General de Transparencia), mediante proveído de veintisiete de abril de dos mil veintidós, admitió la solicitud y abrió el expediente UT-J/0401/2022, y giró el oficio UGTSIJ/TAIPDP/1618/2022 a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, con el fin de que verificara la disponibilidad de la información y formulara un informe sobre su

¹ Expediente UT-J/0401/2022.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-27-2022

existencia o inexistencia, su correspondiente clasificación, modalidad disponible y, en su caso, el costo de su reproducción.

En el mismo acuerdo, la Unidad General de Transparencia señaló que es responsable de administrar el Portal de Estadística Judicial @lex que alberga diversa información relacionada con asuntos jurisdiccionales que resuelve este Alto Tribunal, entre ellos, las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, amparos en revisión y solicitudes del ejercicio de facultad de atracción; que en su momento y previa conclusión del trámite ante las instancias de este Alto Tribunal que deban conocer al respecto, deberá hacerse del conocimiento de la persona solicitante que la información requerida resulta **inexistente** en dicho Portal, pues los expedientes que se encuentran publicados corresponden a los años 2011 al 2016 por virtud de una definición metodológica y de posibilidades de consulta de ese tipo de asuntos.

Al margen de lo anterior, informa que en lo que toca a las bases de datos bajo resguardo de esa Unidad General, hace aproximadamente diez años, el área responsable del Portal de Estadística Judicial @lex sistematizó diversos datos de una muestra de 4,363 Amparos en Revisión de la Novena Época (1995 al 2010) y en la base de datos respectiva figura el expediente 699/2000.

Por lo cual, le fue posible advertir que algunas de las variables sistematizadas coinciden con las que se requieren en la presente solicitud de información, las cuales indica que deberán entregarse en la respuesta definitiva de este trámite, en términos del archivo *Excel* que ordenó glosar al proveído de admisión y en el cual se marcan en color rojo aquellas que no figuran en la base de datos bajo resguardo de dicha Unidad General, mismas que, en su momento, no se estimaron relevantes en el proceso de sistematización.

Las variables sistematizadas que coinciden con las que se requieren en la presente solicitud de información, son las siguientes:

2. Número completo del expediente 699/2000



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

3. **Año de ingreso** 2000
4. **Materia** Administrativa
5. **Submateria** Administrativa
6. **Promovente** Cinco personas físicas
7. **Terceros interesados** No
9. **Autoridad responsable** Congreso del Estado de Guerrero; Gobernador del Estado de Guerrero; Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero; Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero; Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero; Consejo de Administración del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia para el Estado de Guerrero; Comisión de Evaluación de los Expedientes para la Ratificación de Jueces de Primera Instancia
10. **¿Se reclama la inconstitucionalidad de normas, actos u omisiones?**
Acto de Autoridad y Norma General
11. **Norma impugnada** Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero
12. **Validez territorial de la norma impugnada** Entidad Federativa
13. **Fecha de publicación de la norma impugnada** No hay dato
14. **Acto impugnado** (i) Nombramiento del Tercero Perjudicado como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero; (ii) Nombramiento de los Terceros Perjudicados como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero; (iii) Nombramiento del Tercero Perjudicado como Magistrado Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero; (iv) Aprobación de las renunciaciones de los Terceros perjudicados al Cargo de Magistrados Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, así como los nombramientos de los Terceros Perjudicados efectuados por el titular del Poder Ejecutivo Estatal de Magistrados Numerarios y Supernumerarios; (v) Acuerdo Mediante el cual se Aprueba la Designación de Magistrados Integrantes de la Comisión de Evaluación de los Expedientes para la Ratificación de Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz; (vi) Acuerdo mediante el cual se determina la destitución de los quejosos y a otros como Jueces de Primera Instancia y designan en nuestro lugar y de otros a diversos licenciados; que ordena nuestra baja como Servidores Públicos del Estado de Guerrero y como consecuencia de ello, la suspensión de las percepciones que nos corresponden en nuestro carácter de jueces de Primera Instancia del Estado de Guerrero;
15. **Fecha del acto impugnado** (1) 29/04/1996; (2) 25/04/1997; (3) 25/02/1997; (4) 04/05/1999; (5) 07/05/1999; (6) 28/05/1999
16. **Nombre de la autoridad ejecutora del acto impugnado** (i) Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero; (ii) Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero; (iii) Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero; (iv) Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero; (v) Consejo de Administración del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero, Comisión de Evaluación de Expedientes para la Ratificación de Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz
19. **Nombre del Juzgado de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito** Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero
20. **Fecha de engrose en JD o TUC** 23/03/2000
21. **Fecha de resolución del TCC o del JD**, JD 01/02/2000
22. **Fecha de remisión a la SCJN** 09/05/2000
23. **Fecha de ingreso a la SCJN** 15/05/2000
24. **Fecha del acuerdo inicial** 22/05/2000
25. **Sentido del acuerdo inicial** Admite para turno posterior a un ministro ponente
27. **Recurso de reclamación [Sí/no]** No



35. ¿Hubo revisión adhesiva en la SCJN? No
36 Fecha en la que el asunto fue turnado al ministro ponente, 03/12/2003
37. Nombre del ministro ponente Aguinaco Alemán José Vicente
50. Tipo de resolución en la SCJN [Acuerdo o sentencia] Sentencia
51. Fecha en que se dictó sentencia 04/04/2005
52. Órgano resolutor de la sentencia ejecutoria Pleno
53. Fecha de notificación de la resolución No hay dato
56. Fecha de publicación del engrose No hay dato
58. El asunto se retornó [Sí/no] Sí
59. [En su caso] Nombre de los ministros y ministras a los que se les haya retornado el asunto Cossío Díaz José Ramón
60. Ampara [Sí/no] Sí; Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero artículo 33
61. ¿Hubo estudio de agravios? Sí.
*Nota: La referencia "no hay dato" obedece a que, al momento de consultar el expediente respectivo, no se localizaron datos que permitieran incluirlos en la base de datos respectiva.

TERCERO. Informe rendido. La Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, rindió informe electrónico a través del oficio CDAACL-923-2022 enviado el diez de mayo de dos mil veintidós a la cuenta habilitada por parte de la Unidad General de Transparencia, en el que señaló lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 147, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en atención al oficio UGTSIJ/TAIPDP/1618/2022, recibido en este Centro de Documentación y Análisis, mediante correo electrónico del 27 de abril de 2022, relativo a la solicitud de Folio 330030522000818, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que en lo conducente señala:

[...]

Al respecto, le comunico que de conformidad con lo establecido en el citado artículo, este Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, no tiene entre sus atribuciones generar la información en el sentido que se solicita^[1], no obstante, se considera oportuno que la Unidad General a su digno

[1] Se hace referencia al pronunciamiento del Comité Especializado de este Alto Tribunal al resolver el Recurso de Revisión: CESCJN/REV-8/2021, que en la parte conducente establece:

“... ”

Al respecto, este *Comité Especializado ha establecido* en los acuerdos iniciales recaídos a los recursos de revisión CESCJN/REV-44/2018 y CESCJN/REV-48/2019 , así como en la resolución correspondiente al recurso de revisión CESCJN/REV-04/2020, *que cuando se presenta una solicitud de información en la que se requiere la generación de un documento ad hoc -lo cual implica un procesamiento de la información para cumplir con las especificaciones señaladas por el solicitante-, las áreas responsables no están obligadas a generar dicho documento y cumplen cabalmente con sus obligaciones de transparencia al proporcionar los medios a través de los cuales el solicitante puede extraer la información requerida.*

Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; precepto que establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cargo, remita la presente solicitud a la Secretaría General de Acuerdos, a fin de que realice el pronunciamiento respectivo, en cuanto a las variables o datos estadísticos que pudiese tener del expediente que solicitan.

Asimismo, considerando que el expediente es la fuente documental originaria que alberga diversas variables que se requieren en la solicitud y éstas podrían consultarse en las constancias que lo integran, bajo el principio de máxima publicidad para favorecer en todo momento el acceso a las expresiones documentales existentes, le informo que, de la búsqueda realizada en el sistema de Control de Archivo de Expedientes Judiciales bajo resguardo del Archivo Central, se identificó el expediente del Amparo en Revisión 699/2000 del índice del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, referido en la solicitud, el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, se precisa la clasificación de la información solicitada en los siguientes términos:

Información	Clasificación	Modalidad de entrega
Amparo en Revisión 699/2000 Pleno (Expediente)	Pública	Documento digital/electrónico No genera costo

*Ello en virtud de que dicha información, bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se ubica en términos de lo previsto en los artículos 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del punto segundo, párrafo segundo del Acuerdo General 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales, por lo que es de **carácter público**.*

*En atención a lo anterior, y debido al peso de la información cuya modalidad de entrega se especificó como documento electrónico, esta fue depositada el día de hoy en el repositorio compartido entre el personal de este Centro de Documentación y Análisis y personal a su cargo; asimismo, el informe de disponibilidad se envió a la dirección de correo electrónico unidadenlace@mail.scjn.gob.mx, habilitada para tal efecto, por lo que mucho le agradeceré confirmar su recepción.
[...]"*

CUARTO. Prórroga. En la novena sesión ordinaria celebrada el once de mayo de dos mil veintidós, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo ordinario de respuesta.

En otras palabras, el derecho de acceso a la información no puede tener los alcances que pretende la parte recurrente, pues *ello implicaría que las autoridades generen incontables documentos para atender la diversidad de criterios e intereses de cada persona que desee allegarse de la información.* De tal manera que la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública delimita los alcances al establecer que las autoridades concederán acceso a aquellos documentos que ya obren en sus archivos.

...



QUINTO. Requerimiento de informe a la Secretaría General de Acuerdos. En atención a lo informado por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, la Unidad General de Transparencia giró el oficio UGTSIJ/TAIPDP/1909/2022 a la Secretaría General de Acuerdos, con el fin de que verificara la disponibilidad de la información y formulara un informe sobre su existencia o inexistencia, su correspondiente clasificación, modalidad disponible y, en su caso, el costo de su reproducción.

SEXTO. Presentación de Informe. Por oficio SGA/E/189/2022, de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, la Secretaría General de Acuerdos informó lo siguiente:

*“[...] en modalidad elegida por el solicitante: **Entrega por Internet en la PNT**, conforme a la normativa aplicable², esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que **no tiene bajo resguardo un documento en el que se encuentre concentrada la información solicitada**, en la inteligencia de que, dentro de las funciones que tiene a su cargo, no se cuenta con la de clasificar los asuntos a partir de las variables señaladas, y en la normativa citada a pie de página tampoco existe disposición alguna con fundamento en la cual una consulta de acceso a la información condicione a las autoridades vinculadas a generar y otorgar documentación al margen de sus atribuciones, aun cuando sea a partir de un formato elaborado por el particular.*

*Con independencia de lo anterior, en relación con algunos de los 61 datos que se requieren, se hace del conocimiento que, por una parte, el **amparo en revisión 699/2000** ingresó a este Alto Tribunal el 16 de mayo de 2000 y se turnó al Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, posteriormente, se retornó mediante proveído de tres de diciembre de dos mil tres a la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz para los efectos del artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

*Por otra parte, en cuanto a los datos restantes, dado que **al haberse resuelto el asunto por el Pleno de este Alto Tribunal y encontrarse actualmente en estatus de archivado**, podría ser el Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes -en términos de lo que dispone el artículo 147, fracción I, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de*

² Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Justicia de la Nación- al que le corresponde pronunciarse sobre la existencia de esa información, tomando en cuenta que, incluso, los datos respectivos podrán consultarse por el particular, salvo reserva legal, en el expediente físico o electrónico del referido amparo en revisión.

La información que se proporciona al particular es pública, en términos del artículo 12 de la Ley General de la materia, sin que se advierta que actualice algún supuesto que autorice clasificarla como reservada o confidencial.

[...]"

SÉPTIMO. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por medio del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2029/2022 de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia remitió en modalidad electrónica el expediente UT-J/0401/2022 a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

OCTAVO. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente inexistencia de información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia, y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.



SEGUNDO. Análisis de la solicitud. En la solicitud se requieren, en relación con el amparo en revisión **699/2000**, sesenta y un datos (“variables”) especificados en un archivo en formato Excel, consistente en los siguientes rubros:

No. de la variable	Amparo en revisión
1	Estatus del asunto (pendiente de resolución resuelto con engrose resuelto sin engrose)
2	Número completo del expediente
3	Año de ingreso
4	Materia
5	Submateria
6	Promovente
7	Terceros interesados [Sí/No]
8	[En su caso] Terceros interesados
9	Autoridad responsable
10	¿Se reclama la inconstitucionalidad de normas, actos u omisiones?
11	Norma impugnada
12	Validez territorial de la norma impugnada
13	Fecha de publicación de la norma impugnada
14	Acto impugnado
15	Fecha del acto impugnado
16	Nombre de la autoridad ejecutora del acto impugnado
17	Descripción de la omisión impugnada
18	Nombre de la autoridad que omite
19	Nombre del Juzgado de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito
20	Fecha de engrose en JD o TUC
21	Fecha de resolución del TCC o del JD
22	Fecha de remisión a la SCJN
23	Fecha de ingreso a la SCJN
24	Fecha del acuerdo inicial
25	Sentido del acuerdo inicial
26	Nombre del presidente de la SCJN
27	Recurso de reclamación [Sí/no]
28	[En su caso] Fecha de presentación del recurso de reclamación.
29	[En su caso] Fecha en la que las partes presentan alegatos en el recurso de reclamación
30	[En su caso] Fecha en la que el presidente turna el recurso a un ministro para que elabore el proyecto de resolución.
31	[En su caso] Fecha en la que se resuelve el recurso de reclamación.
32	[En su caso] Sentido de la resolución al recurso de reclamación. [Admite/desecha]
33	[En su caso] Nombre del ministro (a) ponente en el recurso de reclamación
34	[En su caso] Sala en la que se resolvió el recurso
35	¿Hubo revisión adhesiva en la SCJN?
36	Fecha en la que el asunto fue turnado al ministro ponente
37	Nombre del ministro ponente
38	Fecha de presentación del proyecto de sentencia para que el asunto sea enlistado
39	Fecha(s) en la que se enlista el asunto para dictar sentencia.
40	Fecha en la que se comenzó a discutir el asunto.
41	Se aprobó el proyecto de resolución [Sí/No]
42	La discusión del asunto se aplazó [Sí/No]
43	El asunto se retiró de la discusión [Sí/No]



INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-27-2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

44	[En su caso] Razón por la que el asunto se retiró de la discusión o ésta fue aplazada
45	Se retornó la elaboración del proyecto de sentencia a un nuevo ministro(a) [Sí/No]
46	[En su caso] Nombre del nuevo ministro(a) ponente
47	[En su caso] Fecha en que el nuevo ministro(a) presentó el proyecto de sentencia para ser enlistado
48	[En su caso] Fecha en la que se enlistó el nuevo proyecto de sentencia
49	[En su caso] Fecha en la que se comenzó a discutir el asunto
50	Tipo de resolución en la SCJN [Acuerdo o sentencia]
51	Fecha en que se dictó sentencia
52	Órgano resolutor de la sentencia ejecutoria
53	Fecha de notificación de la resolución
54	El engrose fue distinto al proyecto o tuvo modificaciones sustanciales [Sí/No]
55	Fecha de firma del engrose
56	Fecha de publicación del engrose
57	Nombre del ministro que realizó el engrose
58	El asunto se retornó [Sí/no]
59	[En su caso] Nombre de los ministros y ministras a los que se les haya retornado el asunto.
60	Ampara [Sí/no]
61	¿Hubo estudio de agravios?

En relación con la información solicitada, la Unidad General de Transparencia indicó que en el Portal de Estadística Judicial @lex es inexistente, con motivo de que los expedientes que se encuentran publicados corresponden a los años 2011 al 2016 por virtud de una definición metodológica y de posibilidades de consulta de ese tipo de asuntos.

No obstante, informó que en lo que toca a las bases de datos bajo su resguardo, hace aproximadamente diez años, el área responsable del Portal de Estadística Judicial @lex sistematizó diversos datos de una muestra de 4,363 Amparos en Revisión de la Novena Época (1995 al 2010), en la cual figura el expediente 699/2000. Por lo cual, le fue posible advertir que algunas de las variables sistematizadas coinciden con las que se requieren en la presente solicitud de información, las cuales indica que deberán entregarse en la respuesta definitiva de este trámite.

Por su parte, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, señaló que acorde con la normativa interna no tiene entre sus atribuciones generar la información en el sentido que se solicita.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-27-2022

Sin embargo, bajo el principio de máxima publicidad para favorecer en todo momento el acceso a las expresiones documentales existentes, informó que, después de la búsqueda realizada del expediente en el sistema Control de Archivo de Expedientes Judiciales, identificó que el amparo en revisión 699/2000 del índice del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra bajo resguardo del Archivo Central, cuya información es pública, y no genera costo alguno, al no estar en ninguno de los supuestos previstos en la normativa de la materia, por lo cual se puso a disposición de manera electrónica en el repositorio compartido entre el personal de ese Centro de Documentación y la Unidad General de Transparencia.

Por otra parte, la Secretaría General de Acuerdos señaló que no tiene bajo su resguardo algún documento en el que se concentre la información solicitada, en virtud de que dentro de sus funciones no se encuentra la de clasificar los asuntos a partir de las variables señaladas por la persona solicitante.

Con independencia de lo anterior, señaló que el **amparo en revisión 699/2000** ingresó a este Alto Tribunal el dieciséis de mayo del año dos mil, fue turnado al Ministro José Vicente Aguinaco Alemán y, posteriormente, returnado mediante proveído de tres de diciembre de dos mil tres, a la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, fue resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte, y actualmente se encuentra en estatus de archivado.

Para determinar si se confirma o no la inexistencia de la información, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-27-2022

encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia³.

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III⁴ que, para efecto de

³ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

⁴ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

(...)

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por las instancias involucradas.

Bajo ese orden, se tiene que la Unidad General de Transparencia expuso la razón por la cual los datos del expediente materia de la solicitud no se encuentran sistematizados, esta es, los expedientes que se encuentran publicados en el Portal de Estadística Judicial @lex, corresponden a los años 2011 al 2016 por virtud de una definición metodológica y de posibilidades de consulta de ese tipo de asuntos.

Por su parte, tanto la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, como la Secretaría General de Acuerdos señalaron que, acorde a sus atribuciones, no poseen bajo su resguardo algún documento que concentre la totalidad de la información referida al inicio de este apartado, en los términos específicos planteados por la persona solicitante, ni la obligación de generarla.

En relación con ese tipo de información estadística, este Comité ha sostenido en otras resoluciones⁵, que en el plano estadístico en el que pudiera adquirir extensión la solicitud que nos ocupa, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción V, ni la Ley

particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y (...)

⁵ CT-I/J-1-2018, CT-I/J-4-2018, CT-I/J-8-2018, CT-I/J-19-2018, CT-I/J-36-2018, CT-I/J-37-2018 y CT-I/J/4-2019.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-27-2022

General de Transparencia en su artículo 70, fracción XXX⁴ o la Ley Federal de Transparencia en su artículo 71, fracción V⁵, establecen una obligación con características específicas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que únicamente disponen que se debe contar con indicadores bajo un nivel de desagregación determinado por cada sujeto obligado, conforme sea posible.

Ahora bien, el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL*, en su artículo 187, adelantaba dicha obligación al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efectos de la emisión de la estadística judicial general⁶.

Además, en los artículos 188 a 190 del citado Acuerdo de la Comisión se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

Conforme a lo anterior, debe considerarse que en el desarrollo de esa

⁶ **Artículo 187.** Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Época (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:

- I. Acciones de Inconstitucionalidad;
- II. Controversias Constitucionales;
- III. Contradicciones de Tesis;
- IV. Amparos en Revisión;
- V. Amparos Directos en Revisión;
- VI. Revisiones Administrativas;
- VII. Facultades de Investigación; y
- VIII. Otros.

Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el período comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Época) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tarea que tiene como objetivo rendir cuenta del cumplimiento de los objetivos y resultados obtenidos, al interior de este Alto Tribunal se lleva a cabo una estadística jurisdiccional integral a través de los indicadores de gestión jurisdiccionales⁷, así como la estadística mensual de asuntos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ que publica la Secretaría General de Acuerdos, en términos del artículo 67, fracciones I y XI⁹ del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los datos publicados por la Unidad General de Transparencia en el portal denominado @LEX, entre otras soluciones, el cual concentra información sobre asuntos concluidos y archivados de acciones de inconstitucionalidad, de controversias constitucionales, de amparos en revisión y de facultades de atracción.

En consecuencia, del esquema de regulación interna de este Alto Tribunal, se advierte que se encuentra normativizada la manera de generar la estadística jurisdiccional. En ese sentido, si bien se han establecido diversas herramientas que permiten sistematizar el trabajo jurisdiccional, **lo cierto es que en la actualidad no se cuenta con un registro con las características específicas solicitadas, ni con el grado de detalle a que hace referencia la solicitud** que da origen a este asunto.

En apoyo a tales argumentos, se retoma lo señalado por el Comité Especializado de Ministros en los recursos de revisión CESCJN/REV-44/2018¹⁰,

⁷ “Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales>

⁸ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2017-06/SGAEEM0517.pdf>

⁹ “Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior; (...)

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;” (...)

¹⁰ Disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2022-02/REC-REV-44-2018-UT-VP.pdf



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CESCJN/REV-48/2019¹¹, CESCJN/REV-04/2020¹² y CESCJN/REV-8/2021¹³, que tuvieron origen en solicitudes similares al caso que nos ocupa, esto es, se pedía información estadística jurisdiccional con variables contenidas en formatos o bases de datos. Asimismo, en tales asuntos las áreas vinculadas manifestaron que no tenían un documento o archivo electrónico que contuviera la información con las especificaciones requeridas en las solicitudes.

Dicho Comité determinó que la autoridad garantiza el acceso a la información poniendo a disposición la información en el formato en que la generó conforme a sus atribuciones, pero no es su obligación procesar o transformar la información para dar cumplimiento a los detalles requeridos en la petición¹⁴.

Esto es, cuando se presenta una solicitud de información en la que se requiere la generación de un documento *ad hoc* – lo cual implica un procesamiento de información para cumplir con las especificaciones señaladas por el solicitante-, las áreas responsables no están obligadas a generar dicho documento y cumplen con sus obligaciones en materia de transparencia al proporcionar los medios a través de los cuales el solicitante puede extraer la información requerida.

Aunado a lo señalado, en la resolución del asunto CESCJN/REV-8/2021 se agregó que de lo previsto en los artículos 24, fracción IX y 129¹⁵ de la Ley

¹¹ Disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2022-02/CECJN-REV-48-2019-UT-VP.pdf

¹² Disponible en

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-07/CECJN-REV-04-2020.pdf

¹³ Disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-10/CECJN-REV-8-2021.pdf

¹⁴ De manera específica en la resolución del asunto CESCJN/REV-8/2021 se indicó que de lo previsto en los artículos 24, fracción IX y 129 de la Ley General de Transparencia “*resulta evidente que, si bien los sujetos obligados deberán fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos, ello no se traduce en la obligación de modificar las características de la información o su naturaleza para dar respuesta a una solicitud, pues el derecho de acceso a la información procede conforme a las características físicas de ésta o del lugar donde se localice.*”

¹⁵ “**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-27-2022

General de Transparencia “*resulta evidente que, si bien los sujetos obligados deberán **fomentar** el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos, ello no se traduce den la obligación de modificar las características de la información o su naturaleza para dar respuesta a una solicitud, pues el derecho de acceso a la información procede conforme a las características físicas de ésta o del lugar donde se localice*”.

En este sentido, se estima que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia¹⁶, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que, según la normativa interna, tanto la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, como la Secretaría General de Acuerdos, y la Unidad General de Transparencia son las instancias que podrían contar con la información solicitada.

Además, tampoco se actualiza el supuesto de exigirles que generen el documento que indica la fracción III del citado artículo 138, pues no existe alguna previsión legal o reglamentaria de poseer un registro especial como el que refiere la solicitud (lo cual podría dar cuenta de la información solicitada), ni la obligación

Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

(...)

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

¹⁶ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-27-2022

de procesar la información que pudiera derivarse del expediente señalado en ella para elaborar un documento *ad hoc* con la exclusiva finalidad de satisfacer la pretensión del solicitante¹⁷, puesto que no existe disposición normativa que obligue a este Alto Tribunal a procesar la totalidad de la información que se requiere en una solicitud, para atenderla en los términos específicos en que se pretenda, tal como lo ha confirmado el Comité Especializado de Ministros.

Por estas consideraciones **se confirma el pronunciamiento de inexistencia** efectuado tanto por la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, como por la Secretaría General de Acuerdos, respecto de un documento que concentre la totalidad de la información requerida a través de las sesenta y una variables señaladas en el archivo en formato *Excel*.

También se confirma el pronunciamiento de inexistencia referido por la Unidad General de Transparencia, pues indicó que en el portal @LEX los datos del expediente materia de la solicitud no se encuentran sistematizados, porque los expedientes que se encuentran publicados en el Portal de Estadística Judicial @lex, corresponden a los años 2011 al 2016 por virtud de una definición metodológica y de posibilidades de consulta de ese tipo de asuntos.

Sin embargo, la Unidad General de Transparencia comunicó que, en las bases de datos bajo su resguardo, localizó algunas variables sistematizadas hace aproximadamente diez años, por el área responsable del Portal de Estadística Judicial @lex, que coinciden con las que se requieren en la presente solicitud de información (las cuales quedaron referidas en el antecedente segundo de la presente resolución).

¹⁷ Lo que se toma en cuenta conforme a los criterios 1/2019 y 2/2019, de rubros: “EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE REGISTRAR LOS ACTOS QUE DERIVAN DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, DERIVA DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL PREVISTA PREVIAMENTE” y “EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. NO HAY OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN DOCUMENTO ESPECIAL PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN”, respectivamente, aprobados por este Comité de Transparencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otra parte, la Secretaría General de Acuerdos comunicó algunos datos del amparo en revisión 699/2000, como son: i) ingresó a este Alto Tribunal el dieciséis de mayo del año dos mil, ii) fue turnado al Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, y posteriormente, returnado mediante proveído de tres de diciembre de dos mil tres, a la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, iii) resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte, y iv) actualmente se encuentra en estatus de archivado

Sobre el expediente que el Centro de Documentación y Análisis pone a disposición, es importante recordar que, en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia¹⁸, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015¹⁹, es competencia del titular de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable, por lo que en el presente asunto es responsabilidad del Centro de Documentación y Análisis la clasificación pública del expediente que pone a disposición.

En ese sentido, se encomienda a la Unidad General de Transparencia ponga a disposición del solicitante la información proporcionada por las instancias vinculadas, toda vez que tiene carácter público.

Finalmente, para este Comité de Transparencia no pasa inadvertido que las solicitudes de información que se reciben, en ocasiones pueden estar relacionadas con criterios relevantes de esta Suprema Corte, sin embargo, dicha consideración no incide en que los datos de los expedientes en cuestión se sistematicen de una forma determinada, puesto que es la normativa aplicable y no el interés, relevancia o tema de un asunto, la que establece las obligaciones

¹⁸ **“Artículo 100.** (...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

¹⁹ **“Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información...”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de transparencia en materia de información judicial. Se reitera, además, que no es que los datos sean inexistentes, sino que, más bien, para acceder a ellos con el nivel de detalle solicitado, se tendría que extraer o procesar la información del expediente en cuestión, respecto de lo cual no hay obligación.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de un documento que concentre los datos procesados a que hace referencia la solicitud, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-27-2022

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."

Khg/JCRC